



Gobierno Regional Piura  
 DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0817 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, 18 AGO 2015

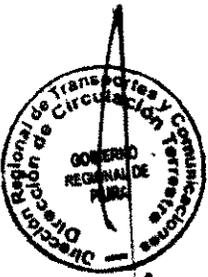
**VISTOS:** La Resolución Directoral Regional N° 0161-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de febrero de 2015, Escrito de registro N° 01735 de fecha 24 de febrero de 2015, Informe N° 2256-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de julio de 2015, Informe N° 678-2015/GRP-440010-440015 de fecha 10 de agosto de 2015, Informe N° 1005-2015-GRP-440010-440011 de fecha 11 de agosto de 2015 y demás actuados en sesenta y cinco (65) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0161-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de febrero de 2015 se resolvió declarar lo siguiente:

- Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa SERRANIA TOURS SAC por incurrir en el incumplimiento al CODIGO C.4 b) del acápite 41.1.3.1 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a NO "Prestar el servicio de transporte con vehículos que... se encuentren habilitados", respecto a la intervención del vehículo de placa de rodaje P1D093, referente al Acta de Control N° 001522-2014 de fecha 24 de octubre de 2014, incumplimiento calificado como Grave y sancionable con Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas, y
- Delegar a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento al CODIGO C.4 c) numeral 41.2.3 inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por NO "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista", incumplimiento calificado como Leve con la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre, y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0817

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 AGO 2015

Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 0161-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de febrero de 2015, a la Empresa SERRANIA TOURS SAC, conforme a los cargos de recepción que obran a folios cuarenta y cuatro (44).

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que la Empresa SERRANIA TOURS SAC (en adelante la Empresa) mediante su Representante la señora HAYDEE CHINGUEL HUANCAS presenta su descargo a la Resolución de Apertura mediante el escrito de registro N° 01735 de fecha 24 de febrero de 2015, manifestando que el día 24 de octubre de 2014 se le impuso un Acta de Control al vehículo P1D093, el cual se procedió al archivo del procedimiento, por auxiliar a los pasajeros del vehículo de placa de rodaje P1C768.

Que, ante lo argumentado por la representante de la Empresa, precisamos que si bien en el Acta de Control N° 001522-2014 de fecha 24 de octubre de 2014 el inspector interviniente de esta Entidad ha descrito la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización de la autoridad competente, de los documentos que obran en el presente expediente se aprecia de folios veintidós (22) a veinte (20) que la Empresa cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte en auto colectivo en la ruta Piura – La Virgen – Sapse (Canchaque) y viceversa, sin embargo el vehículo de placa de rodaje P1D093 de de la cual la empresa es propietaria no se encontraba habilitada, incurriendo presuntamente en el incumplimiento al CODIGO C.4 b) del acápite 41.1.3.1 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41° del mismo Decreto Supremo correspondiente a NO "Prestar el servicio de transporte con vehículos que... se encuentren habilitados", motivo por el cual se dio inicio a la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador en virtud al numeral 103.2.1 del inciso 103.2 del artículo 103° de la norma antes mencionada, así como también se delegó a la Unidad correspondiente, en conformidad al numeral 103.1 del artículo 103° del mismo cuerpo normativo, la notificación del incumplimiento detectado en gabinete al CODIGO C.4 c) numeral 41.2.3 inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por NO "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista".

Que, en ese extremo, aplicando lo establecido en el inciso 8 de artículo 230° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que prescribe que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", se archiva la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por contar la Empresa con una autorización otorgada por la autoridad competente.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0817

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 18 AGO 2015

Asimismo, de los actuados se desprende que la Empresa no ha señalado que ha cumplido con habilitar al vehículo de placa de rodaje P1D093, ni al conductor señor Frank Jhonatan Núñez Chinguel, tampoco adjunta documento alguno a su escrito como medio de prueba que demuestre el cumplimiento del incumplimiento aperturado y notificado, por lo que, estando a que esta Dirección Regional de Transportes, habiendo cumplido con notificar a la Empresa respetando los derechos constitucionales a fin de que ejerza de esa manera su derecho de defensa y demuestre su corrección, subsanación o su no ocurrencia - situación última que alega la Administrada - dentro de los cinco (05) días hábiles, la Empresa no ha cumplido con lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

En consecuencia, estado a que la empresa tuvo el plazo para demostrar que ha corregido el incumplimiento detectado, en ese sentido, estando a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", y actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", corresponde aplicar la sanción por el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO C.4 b) acápite 41.1.3.1 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Así también, estando a lo estipulado en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, toda vez que, como ya se hizo referencia la Empresa a través de su representante no ha cumplido con demostrar que ha cumplido con habilitar al conductor señor Frank Jhonatan Núñez Chinguel, y estando a que ya se ha superado el plazo para la corrección y superación del mismo, corresponde iniciar la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador al CODIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° y 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0817]

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 AGO 2015

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

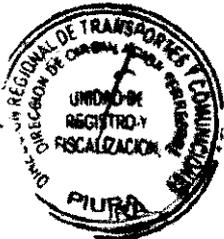
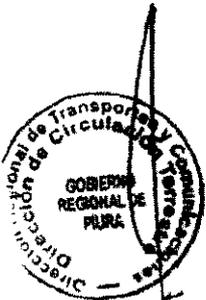
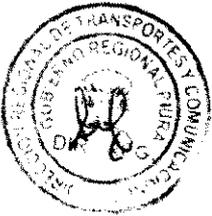
**ARTICULO PRIMERO:** SANCIONAR a la Empresa SERRANIA TOURS SAC, con la SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR NOVENTA (90) DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE, por el incumplimiento al CÓDIGO C.4 b) acápite 41.1.3.1 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por no "Prestar el servicio de transporte con vehículos que... se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como Grave.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por el incumplimiento al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTICULO TERCERO:** APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa SERRANIA TOURS SAC por el incumplimiento al CODIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista", incumplimiento calificado como Leve con la consecuencia de la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte en la ruta.

**ARTICULO CUARTO:** OTORGUESE un plazo de (05) días a la Empresa SERRANIA TOURS SAC para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad, respecto a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, de acuerdo a lo estipulado por el art. 122º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO:** APLICAR la Medida Preventiva de Internamiento del vehículo de placa de rodaje P1D093 de propiedad de la Empresa SERRANIA TOURS SAC, conforme a lo señalado en el artículo 89º inc. 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0817,

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 AGO 2015

**ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la Empresa **SERRANIA TOURS SAC** en su domicilio sito en Mza. A Lt. 11 A.H. Nuevo Castilla - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

.....  
Ing. JAIME YSAAC SÁNCHEZ  
Director Regional

